

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-01-1937

Título: POR LA CUAL SE CASTIGA LA INTRODUCCION, CULTIVO, EXPENDIO,USOS Y TRANSPORTES DE LA HIERBA KAN-JAC. (CANABIS INDICA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07473

Publicada el: 03-02-1937

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Estupefacientes, Narcóticos y abuso de drogas, Delitos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.101

Rollo: 86

Posición: 1061

LEY 20 DE 1937
(DE 27 DE ENERO)

por la cual se castiga la introducción, cultivo, expendio, usos y transporte de la hierba *Kan Jae* (*Canabis Indica*).

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los que introduzcan, cultiven, expendan, usen, posean o transporten la hierba *Kan Jae* (*Canabis Indica*) o sus similares, serán castigados como reos e incurrirán en la pena de uno (1) a seis (6) meses de arresto.

Artículo 2º De las infracciones de la presente Ley conocerán en primera instancia los Alcaldes.

Artículo 3º Esta Ley como todas las demás de carácter penal, tienen efecto retroactivo en cuanto favorezca al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 4º Esta Ley deroga la Ley 82 de 1934 y subroga al artículo 4º del Código Penal.

Artículo 5º Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. Evaristo Duque.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RODRIG VALDEA.

LEY 21 DE 1937
(DE 27 DE ENERO)

sobre construcción de un Palacio Legislativo

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º En los terrenos cedidos actualmente por la Escuela Normal de Institutoras o en cualquier otro que el Poder Ejecutivo decida, se construirá a la mayor brevedad posible el Palacio Legislativo Nacional.

Artículo 2º El Palacio Legislativo constará de los siguientes departamentos: Salón de Sesiones, Sala para la Secretaría, Departamento de Archivos, Biblioteca Legislativa y Oficinas para Diputados.

a) 1º Espacio suficiente para quince (15) secretarios.

2º Una Oficina para cada Diputado, cuatro (4).

3º Un Salón de reuniones y conferencias para cada comisión permanente creada por la Ley 7 de 1934.

Estas comisiones celebrarán reuniones públicas sobre asuntos de su incumbencia y podrán convocar a ellas a las personas que consideren convenientes, ya sean particulares o empleados públicos.

Los Agentes nómades de sus intereses en el curso de las Represenaciones y cuando de una comisión, pueden solicitar a la Asamblea Nacional que acompañe a los puntos de vista de la comisión, supereleva o quaja.

Artículo 3º La Oficina para el Poder Judicial será la Oficina Judicial.

Artículo 4º Oficina para la Secretaría de la Asamblea Nacional.

Para los Herramientas. Para el Relator.

Artículo 5º La Asamblea constituirá el Edificio una oficina para el Poder Judicial.

Artículo 6º Para pagar las obras se destinará una suma de mil quinientos mil balboas (1,500,000.00).

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. Evaristo Duque.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

Por el Secretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,

CARLOS J. QUIRIBO,

Subsecretario.

LEY 22 DE 1937
(DE 27 DE ENERO)

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para que ceda al Municipio de Huastacas los lotes de terreno ubicados en una ciudad de Panamá en el Distrito de La Exposición.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional para que ceda al Municipio de Huastacas, regentado por los Reverendos Padres Misioneros, dos lotes de terreno que pertenecen a la Nación y que en el Registro Público de la Propiedad constan con los números 5153 del Tomo 287, Folio 563 y 5111, Tomo 287, Folio 294 de la Sección de Panamá, a saber las mismas fincas que la Nación adquirió en compra pública en el juicio ejecutivo seguido contra Eduardo León.

Artículo 2º La cesión que se haga será condicional y quedará hecha entre el Municipio de Huastacas cuando se libere de sus obligaciones y obligaciones. Una vez que deposite el título y se libere de sus obligaciones distintas de cualquier otra que sea el gobierno administrativamente de la ciudad de Panamá, el título de cesión y los bienes cedidos valdrán al pueblo de la Nación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. Evaristo Duque.

El Secretario,

David P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 27 de 1937.

Por el Secretario de Hacienda,

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.